



Expediente n.º: 3129/2020

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Licencia de Actividad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

En la fecha y con el número indicado al margen, el Sr. Alcalde-Presidente ha adoptado la siguiente Resolución:

Examinado el expediente 3129/2020 que se instruye a instancia de D. Jesús Ramito Guzmán en representación de JEYCA TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L., interesando licencia municipal para ejercer la actividad de INSTALACIÓN RADIOELÉCTRICA PARA RED DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICA con emplazamiento en la finca situada en el polígono 2, parcela 55, referencia catastral 41092A002000550000XX, de este municipio.

CONSIDERANDO: Que por su naturaleza y características, y en armonía con las prescripciones de la Ley de la Junta de Andalucía 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en la redacción dada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas se trata de una actividad comprendida en el anexo primero, con el n.º **13.57. ESTACIONES O INSTALACIONES RADIOELÉCTRICA UTILIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DISPONIBLES PARA EL PÚBLICO, CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: 1º. QUE SE UBIQUEN EN SUELO NO URBANIZABLE ...**, estando sometida a Calificación Ambiental, siéndole de aplicación el Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.

Mediante Resolución de Alcaldía n.º 620, de 30 de junio de 2020, se dispuso la apertura del expediente de calificación ambiental, siguiendo la tramitación prevista en el Reglamento de Calificación Ambiental.

El expediente ha sido sometido a un periodo de información pública por plazo de 20 días hábiles mediante notificación a los propietarios de los terrenos colindantes, anuncio publicado en el B.O.P. de Sevilla n.º 164 de 16 de julio de 2020, así como en el Portal de Transparencia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento entre los días 16/07/2020 y 12/08/2020, ambos inclusive. Habiéndose presentado durante dicho periodo las siguientes alegaciones en el Registro General de entrada de este Ayuntamiento:

- **Alegación n.º 1**, presentada por D^a Leticia Baselga Calvo en nombre de Ecologistas en Acción-Sevilla, con registro de entrada n.º 2020-E-RE-1151, de fecha 21 de julio de 2020.

CONSIDERANDO el informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal con fecha 14 de octubre de 2020, en el que consta lo siguiente:

"1º.- Por su naturaleza y características, y en armonía con las prescripciones de la Ley de la Junta de Andalucía 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en la





redacción dada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas se trata de una actividad comprendida en el anexo primero, con el nº **13.57. ESTACIONES O INSTALACIONES RADIOELÉCTRICA UTILIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DISPONIBLES PARA EL PÚBLICO, CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: 1º. QUE SE UBIQUEN EN SUELO NO URBANIZABLE** ..., estando sometida a Calificación Ambiental, siéndole de aplicación el Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.

2º.- En la misma zona o en sus proximidades no existen otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

3º.- Las medidas correctoras descritas en la memoria que se acompañan al proyecto ofrecen en principio garantías suficientes.

4º.- El emplazamiento está de acuerdo con las ordenanzas municipales y planes de ordenación urbana.

5º.- Durante el periodo de información pública del expediente se han formulado las siguientes alegaciones:

Alegación nº 1, presentada por D^a Leticia Baselga Calvo en nombre de Ecologistas en Acción-Sevilla, con registro de entrada nº 2020-E-RE-1151, de fecha 21 de julio de 2020.

Resumen del contenido de las alegaciones: que no se autorice la instalación mencionada porque no cumple la Normativa Local, artículos 8, 10 y 11 de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación y el funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación del Ayuntamiento de Tocina y que se realice un estudio conjunto de los niveles de exposición radioeléctrica emitidos por todas las fuentes de emisión que afecten al municipio de Tocina:

1. Referente al artículo 11, no respeta la distancia mínima de 600 m. al suelo clasificado en el PGOU como urbano o urbanizable, ni se justifica el motivo por el que no pueda situarse a mayor distancia. No se aporta plano de radiación ni gráfico alguno de la misma, por lo que no puede evaluarse si el valor máximo de inmisión electromagnética está por debajo de lo establecido.

2. Referente al artículo 8 de la citada ordenanza, se está instalando en el municipio fibra óptica que es una tecnología que da mejor servicio que el wifi, por lo que no se justifica la instalación de esta antena.

3. Referente al artículo 10 de dicha ordenanza, falta de información en el proyecto, ya que no se indican las antenas que sustituiré esta nueva, el periodo de tiempo por el que se solicita, la distancia a todos los centros públicos educativos, de salud, de tercera edad ..., niveles de cobertura de todas las antenas que van ubicadas en esta instalación radioeléctrica, niveles de radiación (conjuntos a otras fuentes de emisión radioeléctrica que ya se encuentran en la zona) recibidos por la población de los distintos núcleos de población a los que dan suministro estas antenas...

Considerando que procede la desestimación de las alegaciones n.º 1 por los siguientes motivos:





1. En cuanto al punto 1, el técnico que suscribe considera que en el Proyecto y Anexo, presentado con fecha 9 de octubre del corriente, si se justifica su ubicación a distancia menor de los 600 m., basándose en la necesidad de garantizar una cobertura optima que brinde a toda la población del municipio un servicio adecuado e idéntico en condiciones de calidad.

En el documento se plantean simulaciones tomando posibles ubicaciones a la distancia de 600 m., comprobándose que la cobertura en todos los casos es parcial.

Por otro lado, si el emplazamiento de la estación base se plantea en el punto marcado en el proyecto nos muestra un mapa de cobertura mas homogéneo en la totalidad del municipio.

Los equipos radiantes que se pretenden instalar, según el estudio que se aporta en el proyecto, cumplen con lo marcado en las ordenanzas municipales en lo referente al valor máximo de inmisión electromagnética, que en zonas urbanas y urbanizables debe ser igual o menor a 1 miliwatio/metro cuadrado, por lo tanto no deben existir riesgo por inmisión electromagnética que afecte a la salud pública.

2. En cuanto al punto 2, la ubicación de la antena prevista garantiza el caudal que abastece a la red FTH (fibra óptica del hogar), y por tanto su mayor rendimiento.

3. En relación al punto 3, en el anexo presentado con fecha 9 de octubre del corriente, se adjunta plano en el que se señalan las distancias a todos los centros públicos, incluidos los centros educativos.

La licencia se solicita, en caso de no especificar otra cosa, de forma indefinida. Esta antena sustituye a la que se iba a instalar en la c/ Emperador Carlos V, no contemplándose la sustitución de ninguna otra existente.

La distancia entre la antena y la línea de alta tensión que atraviesa el recinto ferial es la marcada por el R.D. 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

La instalación objeto del presente informe no produce un impacto ambiental que no sea admisible.

La normativa existente no contempla la notificación a los Ayuntamiento colindantes, pues no se considera que estos estén afectados, dada la distancia entre ellos.

6º.- El ejercicio de la actividad quedará condicionado, en general, a las prescripciones establecidas en la legislación vigente, y a las que puedan señalar otros organismos en su caso.

7º.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

*En consecuencia con cuanto antecede, a juicio de quien suscribe, procede desestimar las alegaciones presentadas por considerar que la instalación que nos ocupa si se ajusta a la normativa que le es de aplicación y calificar favorablemente la citada actividad, desde el punto de vista de su Calificación Ambiental, a los efectos del artículo 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, **condicionada a que el solicitante aporte certificado final de instalaciones del técnico redactor del proyecto presentado al efecto, contrato de mantenimiento de la instalación contra incendios adoptada y Declaración Responsable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinadas servicios.*

No obstante, la Corporación resolverá lo que estime más conveniente.”





CONSIDERANDO el informe jurídico emitido por el Vicesecretario de este Ayuntamiento con fecha 15 de octubre de 2020.

De conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calificación Ambiental corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de Calificación Ambiental.

La tramitación del citado expediente se ha resuelto siguiendo el procedimiento establecido en la citada Ley y en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que

VENGO EN RESOLVER:

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por D^a Leticia Baselga Calvo en nombre de Ecologistas en Acción-Sevilla, con registro de entrada nº 2020-E-RE-1151, de fecha 21 de julio de 2020, por los motivos expresados en el punto 5º del Informe de los Servicios Técnicos Municipales de 14 de octubre del corriente, mencionado anteriormente.

SEGUNDO. Calificar favorablemente la actividad de **INSTALACIÓN RADIOELÉCTRICA PARA RED DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICA**, con emplazamiento en polígono 2, parcela 55, referencia catastral 41092A002000550000XX, de este municipio, a favor de **JEYCA TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L.**, desde el punto de vista de su Calificación Ambiental, a los efectos del artículo 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, condicionada a la presentación de los documentos que se relacionan en el punto siguiente.

TERCERO: Notificar a **JEYCA TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L.** que no podrá comenzar a ejercerse la actividad hasta que se aporte a este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- **Certificado final de instalaciones** del técnico redactor del proyecto presentado al efecto.
- **Contrato de mantenimiento de la instalación contra incendios adoptada.**
- **Declaración Responsable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinadas servicios.

CUARTO. Advertir al interesado que la explotación de la red y prestación del servicio correspondiente, una vez la licencia sea otorgada, en su caso, se habrá de sujetar a las condiciones previstas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, a su normativa de desarrollo, al resto de normativa que resulte de aplicación y a las prescripciones que puedan señalar otros organismos en su caso.

QUINTO. Integrar esta resolución en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada.





ayuntamiento de
tocina

SEXTO. Trasladar a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible la resolución relativa en el plazo de diez días desde que se emita la misma para su conocimiento y para que se proceda a inscribir la misma en el registro de Actuaciones sometidas a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental.

SÉPTIMO. Inscribir la resolución en el Registro Municipal de Calificación Ambiental previsto en el artículo 18 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.

OCTAVO. Notificar la resolución que se dicte al solicitante y a los interesados que presentaron alegaciones, con el régimen de recursos que legalmente proceden.

Así lo ordena y firma el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tocina. Doy fe, el Vicesecretario-Interventor.



Cód. Validación: 5F27NL59FZSY4JRTQGLRQ647A | Verificación: <https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 5